



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000081-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03187-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LAURA CRISTINA PICHUHUA VEGAS**
Entidad : **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03187-2022-JUS/TTAIP de fecha 15 de diciembre de 2022, interpuesto por **LAURA CRISTINA PICHUHUA VEGAS** contra la Carta N° 5519-2022-MTPE/4.3.99 y el Informe N° 165-2022-MTPE/2/14.1, ambos de fecha 30 de noviembre de 2022 mediante los cuales el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que se le entregue copia simple de la siguiente información: *“REMITIR COPIA DE NORMA que aprueba o establece la vía para el registro en el mtppe de contratos a tiempo parcial (menos de 4 horas diarias de trabajo) a plazo indeterminado”*.

En atención a la solicitud, la Dirección de Normativa de Trabajo emitió el Memorando N° 165-2022-MTPE/2/14.1 de fecha 30 de noviembre señalando que *“(…) lo solicitado por la administrada, no constituye solicitud de acceso a la información pública (..) de acuerdo a la revisión del documento de la referencia se advierte que la administrada solicita la absolución de una consulta laboral consistente en remitir la norma aplicable al registro de contratos parcial, sin embargo, de acuerdo a normativa citada dicha solicitud no califica como “solicitud de acceso a la información pública”;* y, a través de la Carta N° 5519-2022-MTPE/4.3.99 de fecha 30 de noviembre de 2022, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

“(…) el Director de Normativa de Trabajo-DNT a través del documento de la referencia “b”¹ ha informado textualmente lo siguiente “...se logra advertir que lo

¹ Memorando N° 165-2022-MTPE/2/14.1



solicitado por la administrada, no constituye solicitud de acceso a la información pública... Por otro lado, el art 13 del TUO de la Ley de Transparencia sobre “Denegatoria de acceso”, precisa que: “Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean (...)”. En este sentido, de acuerdo a la revisión del documento de la referencia se advierte que la administrada solicita la absolució de una consulta laboral consistente en remitir la norma aplicable al registro de contratos parcial, sin embargo, de acuerdo a normativa citada dicha solicitud no califica como “solicitud de acceso a la información pública”, en consecuencia, esta Dirección comunica su denegatoria de atención a lo solicitado por la administrada...”.

Sin perjuicio de ello, el Director de DNT ha señalado que “...sugerimos a la administrada la revisión de la siguiente base legal, la cual puede ser encontrada en la página virtual del Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ en el siguiente link: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/buscadoravanzado> :
D.S. N°003-97-TR, Art 4°
D.S. N°001-96-TR, Art 13° ...”



De la misma forma, el Director de DNT ha comunicado que “...puede derivar su consulta a la Sub Dirección de Defensa Legal Gratuita y Asesoría al Trabajador – SDDLGAT, cuya información de contacto puede encontrar en el siguiente link: <https://www2.trabajo.gob.pe/el-ministerio2/directorio-institucional/> ...”

Con fecha 15 de diciembre de 2022, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la comunicación efectuada en el Memorando N° 165-2022-MTPE/2/14.1 y la Carta N° 5519-2022-MTPE/4.3.99, señalando que su solicitud no constituye una consulta laboral, sino el requerimiento de copia de una norma que regula uno de los diferentes contratos laborales existentes, información que ha sido creada por la entidad y se encuentra en su posesión o bajo su control, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley N° 27806, agrega además que lo solicitado no implica que se efectúe análisis de la información o que esta sea secreta o confidencial.



Mediante la Resolución 003038-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² de fecha 29 de diciembre de 2022, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 11 de enero de 2023, con el Oficio N° 0003-2023-MTPE/4.3 que adjunta la Carta N° 0115-2023-MTPE/4.3.99 mediante la cual la entidad indica que remitió a la recurrente la información solicitada, con sustento en la Hoja de Elevación N° 037-2022-MTPE/2/14.1 en la que la Dirección de Normativa de Trabajo varió de posición e indicó que consideraba pertinente atender la solicitud de acceso a la información presentada, señalando “(...) la normativa que regula la celebración de contratos a tiempo parcial y la obligación del empleador de registrar los contratos a tiempo parcial ante la Autoridad Administrativa de Trabajo”, y adjuntando la Hoja de Elevación N° 0059-2023-MTPE/1/20.23 de fecha 11 de enero de 2023 emitida por la Subdirección de Registros Generales, que indica:

² Notificada mediante Cedula de Notificación N° 000045-2023-JUS/TTAIP en la mesa de partes de la entidad <https://mdp.trabajo.gob.pe/formdp/#/tramite/registro>, el 5 de enero de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“(...) la presente área tiene a cargo entre sus procedimientos el del Registro de contratos de trabajo a tiempo parcial previsto en el numeral 37 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del MTPE, en donde señala como requisito lo siguiente:

“Ingresar al Sistema de Contratos y Convenios de Modalidades Formativas Laborales, ubicado en el portal web del MTPE, utilizando su clave SOL entregada por la SUNAT y digitar los datos del contrato, dentro de los quince (15) días naturales de celebrado el contrato, adjuntando el archivo del contrato escaneado en formato PDF, previa firma entre el empleador y trabajador”.

Asimismo, se advierte que en la base legal señalada en el numeral 37 del TUPA, se cita el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, los cuales a su vez han sido transcritos en la Hoja de Elevación N° 037- 2022-MTPE/2/14.1. (...)”

Posteriormente, con fecha 12 de enero de 2023, la recurrente comunica a esta instancia que con fecha 11 de enero de 2023, la entidad le remitió la Carta N° 0115-2023-MTPE/4.3.99 otorgándole información no relacionada a lo solicitado, por lo que no se atendió correctamente su solicitud, indica que lo informado por la entidad sobre el sistema de contratos y convenios de modalidades formativas laborales corresponde a la plataforma para registrar contratos a tiempo parcial a plazo fijo (Modales) y no a plazo indeterminado, siendo que su solicitud se refirió a la norma que aprueba o establece la vía para registrar en el MTPE contratos a tiempo parcial a plazo indeterminado y no aquella correspondiente a los contratos a plazo fijo (modales).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el

³ En adelante, Ley de Transparencia.

derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura*

constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En este marco, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad copia simple de la siguiente información “REMITIR COPIA DE NORMA que aprueba o establece la vía para el registro en el mtppe de contratos a tiempo parcial (menos de 4 horas diarias de trabajo) a plazo indeterminado”; y la entidad otorgó respuesta a la solicitud con la Carta N° 5519-2022-MTPE/4.3.99 señalando que lo requerido por la recurrente no constituye una solicitud de acceso a la información pública, si no que requiere la absolución de una consulta laboral, no obstante, luego varió su posición, señalando que consideraba pertinente atender la solicitud de información, enviado a la recurrente la Carta N° 0115-2023-MTPE/4.3.99 en la comunicando lo siguiente:

“(…) en marco de nuestras competencias cumplimos con adjuntar al presente documento la normativa que regula la celebración de contratos a tiempo parcial y la obligación del empleador de registrar los contratos a tiempo parcial ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. (Subrayado agregado)

1.D.S. N° 007-97-TR, Texto Único Ordenado del D.L. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Art. 4)

Al respecto, el artículo 4 establece lo siguiente:

“Artículo 4. - En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.”

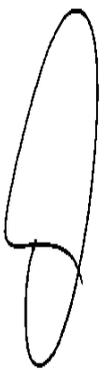
2. D.S. N° 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo (Art. 13)
Por su lado, el artículo 13 detalla lo siguiente:

“Artículo 13.- El contrato a tiempo parcial será celebrado necesariamente por escrito.

Dicho contrato será puesto en conocimiento, para su registro, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el término de quince (15) días naturales de su suscripción.”



Del mismo modo, el Director de Normativa de Trabajo a través del documento de la referencia “b”⁴ ha señalado que “...no tiene entre sus competencias materias relacionadas al procedimiento de registro de contratos de trabajo por lo que se recomienda derivar la solicitud a la Sub Dirección de Registros Generales para mayor detalle...”; en ese sentido, la Subdirectora de la Sub Dirección de Registros Generales a través del documento de la referencia “c”⁵ ha manifestado que “...tiene a cargo entre sus procedimientos el del Registro de contratos de trabajo a tiempo parcial previsto en el numeral 37 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del MTPE, en donde señala como requisito lo siguiente:



“Ingresar al Sistema de Contratos y Convenios de Modalidades Formativas Laborales, ubicado en el portal web del MTPE, utilizando su clave SOL entregada por la SUNAT y digitar los datos del contrato, dentro de los quince (15) días naturales de celebrado el contrato, adjuntando el archivo del contrato escaneado en formato PDF, previa firma entre el empleador y trabajador”

Asimismo, se advierte que en la base legal señalada en el numeral 37 del TUPA, se cita el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97- TR y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 001-96-TR...”

Por lo expuesto, se cumple con señalar que la información alcanzada por la Dirección de Normativa de Trabajo constituye de cincuenta y un (51) folios y, cuyo pago por concepto de copia simple asciende a S/ 5.10 para tal efecto, mucho agradeceremos apersonarse al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE (Piso 8 – Unidad de Tesorería/Caja), sito en Av. Salaverry N° 655 - Jesús María, con la finalidad de cancelar dicho costo. Posteriormente, tenga a bien acercarse con la boleta correspondiente al Primer piso del MTPE – Acceso a la Información Pública, para los efectos de la entrega de la información en cuestión. En el supuesto que no pueda concurrir, otorgará poder a la persona que concurrirá en su nombre. (...)



Y sobre dicha comunicación, la recurrente señala que no se atendió correctamente su solicitud, ya que el sistema de contratos y convenios de modalidades formativas laborales citado por la entidad correspondía a la plataforma para registrar contratos a tiempo parcial a plazo fijo (Modales) y no a plazo indeterminado, siendo que en su solicitud requiere la norma que aprueba o establece la vía para registrar en el MTPE contratos a tiempo parcial a plazo indeterminado y no aquella correspondiente a los contratos a plazo fijo (modales), razón por la cual considera que la respuesta otorgada no se refiere a lo solicitado. Agrega que la información que otorgue la entidad en atención a la solicitud se envíe a su correo laura.pichihua@pucp.edu.pe.

De lo anterior, se aprecia que la entidad otorgó respuesta a la solicitud citando las normas sobre la regulación de contratos a tiempo parcial y la obligación del empleador de registrar los contratos a tiempo parcial ante la Autoridad

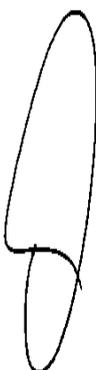
⁴ Hoja de Elevación N° 037-2022-MTPE/2/14.1

⁵ Hoja de Elevación N° 059-2023-MTPE/1/20.23

Administrativa de Trabajo, sin precisar si la información sobre registro de contratos otorgada abarcaba o no a los contratos a tiempo parcial a plazo indeterminado que fue lo requerido por la recurrente, observándose de ello una respuesta imprecisa.



Al respecto, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:



“(…) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)



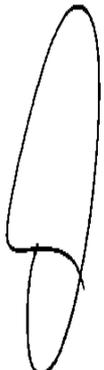
Estando a lo anterior, la entidad deberá otorgar una respuesta clara y precisa sobre la solicitud, otorgando la norma *que aprueba o establece la vía para el registro en el mtpe de contratos a tiempo parcial a plazo indeterminado*, según se indica en la solicitud, precisando en todo caso si la información ya otorgada abarca a los contratos a tiempo parcial a plazo indeterminado, o caso contrario, informar de manera clara y debidamente fundamentada la inexistencia de la información solicitada, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica: *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones”*, en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 que señala:

“(…) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.



Respecto al requerimiento de la recurrente consignado en el recurso de apelación en el sentido que la entidad le entregue la información a su correo electrónico, cabe señalar que de la solicitud se observa que la información fue solicitada en copia simple, razón por la cual la entidad al atender la solicitud envió a la recurrente la liquidación del costo de reproducción, actuando de acuerdo al quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia: “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”, siendo ello así, corresponde que la entidad atienda la solicitud en la forma en que fue solicitada, sin perjuicio que coordine con la recurrente la variación de la forma de entrega de la información.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información otorgando una respuesta clara y precisa a la solicitud, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, o caso contrario comunique de manera clara y fundamentada su inexistencia.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LAURA CRISTINA PICHUHUA VEGAS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO** que otorgue una respuesta clara y precisa a la solicitud, remitiendo la información en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, o caso contrario comunique de manera clara y fundamentada su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **LAURA CRISTINA PICHIHUA VEGAS**.

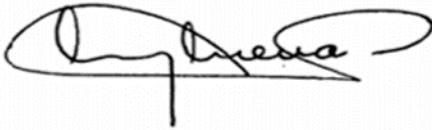
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LAURA CRISTINA PICHIHUA VEGAS** y al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

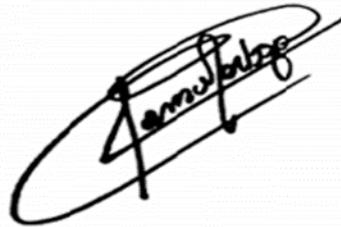
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/micr